

## **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD AVANZALIA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.A. POR FALTA DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

(SNC/DE/004/24)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de junio de 2024

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1] .....</b>	<b>3</b>
<b>Segundo. Diligencia de incorporación de cuentas anuales de AVANZALIA .....</b>	<b>3</b>
<b>Tercero. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador .....</b>	<b>3</b>
<b>Cuarto. Alegaciones de AVANZALIA a la incoación-propuesta de resolución.....</b>	<b>4</b>
<b>Quinto. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo .....</b>	<b>4</b>
<b>II. HECHOS PROBADOS .....</b>	<b>5</b>
<b>III. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>5</b>
<b>Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable .....</b>	<b>5</b>
<b>Segundo. Tipificación de los hechos probados.....</b>	<b>5</b>
<b>Tercero. Culpabilidad de AVANZALIA en la comisión de la infracción .....</b>	<b>6</b>
<b>Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción .....</b>	<b>6</b>
<b>IV. RESUELVE.....</b>	<b>7</b>

## I. ANTECEDENTES

### **Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]**

El 12 de enero de 2024, se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]** denunciando el impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora AVANZALIA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.A. (en adelante «AVANZALIA»).

La cantidad cuyo impago denunciaba la distribuidora ascendía a un total de **[CONFIDENCIAL]** euros.

### **Segundo. Diligencia de incorporación de cuentas anuales de AVANZALIA**

El 23 de febrero de 2024 se procedió, mediante diligencia de incorporación firmada por la secretaria del procedimiento, a incorporar las últimas cuentas anuales depositadas por AVANZALIA hasta ese momento (correspondientes al año 2020), expedidas por el Registro Mercantil de Madrid, el 15 de febrero de 2024.

Según las cuentas depositadas, el importe neto de la cifra de negocios de AVANZALIA para el ejercicio de 2020, es de 26.713.786,28 euros.

### **Tercero. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador**

El 4 de marzo de 2024, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra AVANZALIA por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

Del mismo modo, se informaba a AVANZALIA que en caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo

64.2.f) de la Ley 39/2015, el Acuerdo de incoación sería considerado Propuesta de Resolución,

*“se propone al órgano competente para dictar la Resolución que se declare que AVANZALIA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.A. es responsable de una infracción grave establecida en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013 y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67.3 de la citada Ley, se le imponga una sanción consistente en el pago de veintinueve mil (29.000) euros, pudiendo acogerse a las reducciones indicadas en el apartado VIII del presente Acuerdo.”*

El acuerdo de incoación fue notificado a AVANZALIA el 4 de marzo de 2024.

#### **Cuarto. Alegaciones de AVANZALIA a la incoación-propuesta de resolución**

El 14 de marzo de 2024 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones por parte de la comercializadora AVANZALIA, en las que manifestaba que a pesar de haberse visto obligada a retrasar el pago debido a la alta morosidad y retraso en los pagos que viene padeciendo por parte de clientes y de otros proveedores siempre ha cumplido con sus obligaciones de pago.

Igualmente, AVANZALIA reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción en los términos de la propuesta de resolución y señala que procederá al pago voluntario de la sanción con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora, solicitando la expedición del correspondiente Modelo de Ingresos no Tributarios así como acogerse a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC, cuya efectividad queda condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Tras la remisión el 10 de abril de 2024 del correspondiente modelo emitido por parte de la instrucción, consta emisión de justificante del pago en periodo voluntario de la sanción en su importe reducido (40%) por 17.400 euros con fecha valor de ingreso de 23 de abril de 2024.

#### **Quinto. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo**

Por medio de escrito de 31 de mayo de 2024, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 LPAC.

## II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO en este procedimiento sancionador el siguiente:

**ÚNICO.** — La sociedad AVANZALIA ha dejado de abonar el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad distribuidora [DISTRIBUIDORA 1].

Según consta acreditado en el expediente administrativo, a fecha 10 de enero de 2024 —fecha respecto de la que [DISTRIBUIDORA 1] presentó la denuncia por impago de peajes— la cantidad de deuda vencida de AVANZALIA ascendía a un total de [CONFIDENCIAL] euros.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

### Segundo. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

*El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.*

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra:

*Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.*

De acuerdo con los Hechos Probados de este procedimiento, AVANZALIA ha incumplido su obligación de abono de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad [DISTRIBUIDORA 1]. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

### **Tercero. Culpabilidad de AVANZALIA en la comisión de la infracción**

Una vez acreditada la existencia de una infracción tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual «*solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*».

En el presente caso AVANZALIA ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

### **Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción**

En la Propuesta de Resolución se indicaba que AVANZALIA, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía

hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

El 23 de abril de 2024, AVANZALIA realizó el pago de la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de AVANZALIA y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de veintinueve mil (29.000) euros, quedando en un total de diecisiete mil cuatrocientos (17.400) euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** — Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho tercero, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad AVANZALIA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.A.

**SEGUNDO.** — Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de veintinueve mil (29.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de diecisiete mil cuatrocientos (17.400) euros, que ya ha sido abonada por AVANZALIA ENERGÍA COMERCIALIZADORA, S.A.

**TERCERO.** — Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.